

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1582-D-14

S/T

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Aclárase que a los efectos de lo establecido en el artículo 80º de la ley 24.076 y en las leyes 24.065 y 23.696, se considera personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo establecido en el decreto 1189/1992, en el artículo 25 del decreto 714/1992 y en los artículos 21 y 22 del decreto 122/1992, a todos aquellos trabajadores de las ex empresas Gas del Estado Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.) o sus derechohabientes, que hubieran estado desempeñándose en relación de dependencia al día 17 de julio de 1992 en Gas del Estado SE y al 31 de agosto de 1992 en SEGBA S.A.

Artículo 2º- El Estado Nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes del Gas del Estado Sociedad del Estado y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.) encuadrados en el artículo 1º de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada o que incorporados al



Programa, hubieran sido excluidos o que habiendo ejercido acciones judiciales no hayan obtenido un pronunciamiento favorable. La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de evaluar las siguientes pautas:

a) La cantidad de acciones que cada ex agente debía percibir según las pautas establecidas en el artículo 27 de la ley 23.696, sobre la base de los datos de ingreso y egreso -si correspondiera-, estado de cargas de familia y nivel salarial al egreso, categoría laboral y antigüedad en la empresa;

b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

En ningún caso el valor económico a indemnizar podrá resultar inferior al establecido en el artículo 3° de la ley 27.133.

Artículo 3° - Los ex agentes que reuniendo los requisitos del artículo 1°, hubieren percibido el valor de acciones u obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que existiera a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2° con el monto percibido o el monto determinado por la sentencia judicial, el que resulte mayor, ajustados estos últimos por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos al momento de publicación de la presente ley sobre la liquidación efectuada.

Artículo 4°- Suspéndase desde la vigencia de la presente ley y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles todas las causas judiciales por reclamos sustentados por ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.) tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a las acciones clase C de las sociedades



[Handwritten signature]

anónimas que correspondan según lo dispuesto en el marco normativo referido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°- En los términos establecidos en el artículo precedente y para aquellos que han iniciado acciones judiciales, los beneficiarios deberán presentarse a solicitar el pago de la indemnización cumplimentando un procedimiento determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, el que deberá contemplar las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley mediante acto expreso ante el juez competente, quien expedirá la certificación al respecto;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario, o sus derechohabientes, iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2°;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo de derechohabiente o heredero del ex agente de Gas del Estado S.E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.);
- d) Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y el derecho, y suscribirá un acta en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación cediendo al Estado Nacional los derechos que pudieran asistirle en relación con los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas respectivas.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

1582-D-14

S/T

4/.

Artículo 6° - En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, deberá notificar a los ex agentes Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.) comprendidos en el artículo 1° de la presente ley que hubieran resultado excluidos del Programa de Propiedad Participada o que no hubieran percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, o que habiendo ejercido acciones judiciales, no hubieren obtenido un pronunciamiento favorable, las liquidaciones que correspondan serán calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

En el supuesto de causa judicial en trámite, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Artículo 7° - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de la Deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de Gas del Estado S.E. y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Segba S.A.) incluidos en el artículo 1°, con los alcances y en la forma prevista por la ley 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8° - Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' and 'D' with a horizontal line extending to the right.

H. Cámara de Diputados de la Nación

1582-D-14

S/T

5/.

Artículo 9º - Establécese la excención del pago de impuesto a las ganancias a las indemnizaciones establecidas en esta ley.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo de la Nación reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles desde la publicación de la misma.

Artículo 11 - La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]